

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	18/10/2024 09:39	Fecha/hora resolución	18/10/2024 10:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001721
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000024-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SISTEMA DE FIJACION PARA FRACTURAS DE FEMUER DISTAL Y PROXIMAL COD 2-72-02-2045 Y 2-72-02-2046, SISTEMA DE OSTEOSINTESIS PARA FEMUR Y CADERA COD 2-72-02-6728 Y 2-72-02-6730		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001605	26/09/2024 17:09	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por preclusión (Artícul

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001885 del 01 de octubre de 2023 a las 09:13 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001605 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

1) Sobre la aclaración No. 7002024000001796: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. 2) Sobre la aclaración No. 0132024114200130: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. 3) Sobre el punto punto "e." de "Notas Importantes" de la página 7": Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. 4) Sobre el punto 3 de la objeción 3 de este recurso: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

**1) Sobre la aclaración No. 7002024000001796: Criterio de la División:** En el caso concreto, se observa que la pretensión planteada por el recurrente es en relación con la solicitud de aclaración No. 7002024000001796, la cual versa sobre la cláusula **"2.2.1. Modelo de gobernanza"** del pliego de condiciones y la manipulación de los implantes por parte del personal. Sobre lo anterior, el recurrente plantea que no queda claro qué sucederá con las piezas manipuladas por el personal del Hospital y si las mismas serán consideradas en las hojas de consumo. Considera necesario que la Administración indique cuál es el control y las responsabilidades en caso de pérdida de producto. Sin embargo, debe indicarse que si bien se presentaron aclaraciones en relación con esa cláusula, lo cierto es que el contenido del pliego de condiciones no fue objeto de modificación. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."* Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."* Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. De conformidad con lo anterior, se tiene que los argumentos planteados se encuentran precluidos, toda vez que, como ya se advirtió, a pesar de que se presentaron aclaraciones, dicha cláusula no fue modificada por la Caja Costarricense de Seguro Social. Aunado a lo anterior, el recurso de objeción no se encuentra previsto como un mecanismo para impugnar el contenido de una aclaración. En ese sentido, pueden verse los numerales 95 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública y 253 y siguientes del Reglamento a dicha norma. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto. **2) Sobre la aclaración No. 0132024114200130: Criterio de la División:** En el caso de mérito, el recurrente solicita que se modifique la especificación técnica para que se solicite realizar tomas virtuales y físicas del estado de la consignación, una vez al mes como mínimo, previa coordinación con el administrador local administrativo. Sin embargo, se observa que se trata de una cláusula que no fue objeto de modificación por parte de la Administración licitante. Por lo que, resulta aplicable el criterio inmediatamente anterior de esta resolución sobre la preclusión y la posibilidad de recurrir aclaraciones. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración manifiesta que acepta lo planteado por el recurrente, por lo que, modificará el pliego de condiciones indicando que la contratación debe permitir realizar tomas virtuales y físicas del estado de la consignación, una vez al mes como mínimo. Así las cosas, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido. **3) Sobre el punto punto "e." de "Notas Importantes" de la página 7": Criterio de la División:** En el caso de mérito, el recurrente señala que es importante que la Administración modifique los aspectos que consideraron dentro del análisis integral de la aclaración No. 7002024000001796 y que impactan en las ofertas que se realicen, esto debido a que en caso de requerir personal adicional por parte de las casas comerciales deberían existir también modificaciones o información adicional. Sin embargo, se observa que se trata de una cláusula que no fue objeto de modificación por parte de la Administración licitante. Por lo que, resulta aplicable el criterio primero de esta resolución sobre la preclusión y la posibilidad de recurrir aclaraciones. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración manifiesta que lleva razón el objetante, por lo que se incluirá una indicación en las condiciones técnicas especiales y pliego de condiciones. Así las cosas, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido. **4) Sobre el punto 3 de la objeción 3 de este recurso: Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente solicita que se proporcione información adicional sobre la cantidad de información a nivel de data histórica estadística de consumo. Lo anterior, considerando que hay una diferencia entre la cantidad estimada de la compra y los datos de referencia de consumo indicados en los documentos anexos a la documentación del cartel, en particular el documento denominado *"Planificación de Suministros, ORDEN DE ADQUISICIONES"*. Sin embargo, se observa que dicha información estaba disponible desde la primera versión del pliego de condiciones y no fue objeto de modificación posterior. Por lo que, resulta aplicable el criterio primero de esta resolución sobre la preclusión. En este sentido, conviene señalar que la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos, ya que tal proceder atentaría, entre otros aspectos, contra la seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. A mayor abundamiento, conviene señalar que: *"[...] las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal."* (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). En consecuencia, se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	<b>Estado firma</b>	Ha fallado la validación de la firma
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/10/2024 09:43	<b>Vigencia certificado</b>	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	Ha fallado la validación de la firma
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/10/2024 10:21	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01614-2024	<b>Fecha notificación</b>	18/10/2024 12:17